



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (15 de julio de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del quince de julio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muy buenas tardes tengan todas y todos.

Bienvenidos a esta sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar las formalidades, así como el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario General.

Magistrado, Magistrada en funciones, a nuestra consideración el orden que se propone para el análisis y discusión de los asuntos.

Si estamos de acuerdo, lo votamos de manera económica como es nuestra costumbre, por favor.

Muchas gracias.

Tomamos nota, Secretario. Iniciamos, por favor, con la cuenta de los asuntos listados.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con los juicios electorales 47 y 48, ambos de este año, promovidos por Briseida Anabel Magdaleno González, y por el Partido Acción Nacional respectivamente, contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución, pues el Tribunal Local sí se pronunció respecto de la caducidad del procedimiento.

Asimismo, el PAN debidamente fue debidamente emplazado a juicio, motivo por el cual sí se le corrió traslado con las constancias relativas, además de que la autoridad no se encontraba obligada a emplazar a los representantes de los menores de edad.

Finalmente, se considera que fue correcta la valoración realizada por el Tribunal local, respecto de los permisos presentados por la candidata, pues no cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en los lineamientos, además de que las y los menores, sí eran identificables.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio electoral 49 de este año, promovido por quien fuese titular de una vocalía ejecutiva, ante una Junta Distrital del INE, contra la resolución de la Junta General Ejecutiva de este Instituto que confirmó el acuerdo del Director Jurídico, por el que dentro de otras cuestiones, determinó no iniciar el procedimiento laboral sancionador, contra una funcionaria que la actora denunció.

La ponencia considera que le asiste razón a la promovente, en su agravio de falta de exhaustividad, toda vez que del examen de las constancias que entran al expediente, se desprende que la autoridad responsable, dejó de advertir que existen elementos de prueba suficientes, para iniciar el procedimiento laboral sancionador, contra la persona denunciada, conforme a la normativa aplicable.

Por lo tanto, la propuesta es revocar en la materia de impugnación, la resolución controvertida, y vinculada al Director Jurídico para que emita un nuevo acuerdo, en los términos que se precisan en el fallo.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 50 de este año, promovido por el entonces candidato en relación del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Los Herreras, Nuevo León contra la resolución del Tribunal Local que declaró su responsabilidad indirecta por beneficiarse la difusión del mensaje equiparable a propaganda gubernamental indebida publicado y difundido por una regidora en su cuenta de Facebook.

En el proyecto se propone confirmar la resolución porque el inconforme no controvierte debidamente las razones que la sustentan.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario General.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a la consideración del Pleno los asuntos de la cuenta.

Si hubiera intervenciones, les consulto en este momento para fijar el orden de las que hubiera lugar, en el orden, si gustan, que están listados o en un orden distinto, como ustedes prefieran.

¿Habría intervenciones? Consulto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.



De mi parte sí, por favor, en el segundo de los asuntos con que se dio cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho, lo anoto con intervención en el juicio electoral 49.

Maestra Elena Ponce, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervenciones. Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted.

Adelante, Magistrado Camacho, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta. Con autorización del Pleno.

Es un asunto muy interesante este juicio electoral 49 que creo que nos debe dar la oportunidad a quienes integramos los órganos y tribunales electorales del sistema jurídico mexicano de avanzar en la precisión de un criterio que, a mi modo de ver, ya está recogido en el sistema judicial mexicano que ha sido recogido y ha sido impulsado con sede jurisdiccional; es decir, que ha sido puntualizado por los tribunales electorales. Únicamente la precisión sería en este sentido.

En términos generales, en el asunto que se somete a nuestra consideración considero que el sentido tendría que ser el de confirmar la resolución que desechó una queja presentada por supuestos actos de acoso laboral en contra de una vocal ejecutiva.

A mi modo de ver, el desechamiento procedía y debía confirmarse por lo siguiente.

Es cierto que con el propósito de resolver si debe admitirse o no una demanda, una denuncia, una queja los tribunales y los órganos electorales administrativos no deben prejuzgar en cuanto a la posible acreditación o demostración de los hechos.

Es decir, deben partir de la existencia de los mismos o de la posible existencia de los mismos para efecto de saber si se inicia o no el proceso.

Este es un criterio ya muy reiterado, es un criterio con el cual estoy totalmente de acuerdo y es un criterio que permite abrir las puertas de la administración de justicia para todas aquellas personas que tienen alguna inconformidad.

Sin embargo, una precisión muy importante, desde mi punto de vista, que se tiene que hacer y que en este asunto me lleva a considerar que el sentido debía ser confirmar la resolución de desechamiento, es el siguiente:

En términos generales, en los procesos sancionadores, en los procedimientos acusadores, existen tres niveles distintos que tienen que marcarse para observar el debido proceso de los mismos; en el nivel más alto, en el nivel más determinante, está la declaración final o la sentencia final, en la cual en una resolución se determina si una persona cometió o no una falta, si cometió o no una infracción.

Para efecto de resolver esto, el juez tiene que estar, a partir de un análisis pleno y detallado de todos los elementos de convicción, tener la plena certeza de que esta

persona es responsable de la condición de una infracción; éste es el nivel último, a nivel de la sentencia.

En un nivel intermedio, tenemos el nivel de los que se conocen como autos de vinculación a proceso, o las declaraciones que resuelven, que exista un avance en la segunda etapa del proceso.

En esta segunda etapa, también tienen que existir elementos, no necesariamente o no tienen que ser, no tiene que exigirse prueba plena, pero sí tienen que haber elementos que demuestren la probable convicción de infracción, a efecto de que se cuiden por una parte los derechos de una posible víctima o de las personas que denuncien la comisión de conductas que se consideran irregulares, pero también para que se cuide el principio de proporcionalidad que rige el derecho sancionador.

Esto es fundamental, porque no ante cualquier hecho, una persona puede ser sujeto a proceso, esto sería algo muy delicado, porque sería imponer una carga muy fuerte a los denunciados, o sencillamente un señalamiento que de antemano las autoridades encargadas de resolver, advirtieran o consideraran que no puede llegar a constituir un ilícito.

Y en el nivel más básico, en el nivel más bajo, en el nivel más preliminar, en el nivel inicial, está el tema de la admisión o no de un procedimiento, es decir, el tema en el cual sencillamente se determina si se inicia, si se abre un expediente, si se abre una queja, si se abre una averiguación, entonces, básicamente el derecho sancionador traeríamos tres niveles.

Estos tres niveles son, en el primero decía, recapitulando de manera muy sencilla, hay que ver si se inicia o no el proceso, si se abre o no la denuncia, hay un segundo nivel, en el cual hay que determinar si en efecto, después de que se emita una denuncia, hay que enjuiciar a alguien, esta es la parte que quiero remarcar, en este segundo nivel hay que determinar si hay que enjuiciar a alguien, si a alguien hay que seguirle este proceso y esto ya implica la realización de un acto de molestia, de vincularlo al proceso, de llamarlo a rendir cuentas y de pedirle declaración y de que acepte todas las formalidades que están en proceso judicial que finalmente va a ser con el propósito de que exista la posibilidad de demostrar una acusación, pero también de que se garantice la defensa. Por último, ya la decisión última.

En este caso, en este caso parece, parecería que estamos ante una primera fase porque en los asuntos administrativos sancionadores se habla de admitir o no un proceso a juicio, entonces, parecería que estamos en la segunda fase.

Por el nombre que se le da, que se le da el nombre admisión; sin embargo, creo que ya en otro tipo de asuntos que no ha sido el caso de los disciplinarios y que por eso es lo novedoso de este asunto y es la precisión que quería hacer, en otro tipo de asuntos en el ámbito electoral ya se ha avanzado en este sentido, por ejemplo, cuando se denuncia a un tercero de realizar a un particular, de realizar aportaciones indebidas a un partido político, aunque rebasan tope de las aportaciones privadas que pueden realizar, etcétera o que se realicen aportaciones que no siguen o que realicen un acto, por ejemplo, en apoyo a un candidato fuera de los plazos legales y en los cuales se llama a cuentas a la persona que probablemente infringe la ley.

Cuando esto ocurre originalmente el marco normativo, los ordenamientos, los reglamentos lo único que preverían eran dos fases: la fase de la resolución última en la que defino, en el que resuelven, en la que en definitiva se determina si una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

persona es plenamente no responsable y la resolución que parecía inicial, que es la de si se admite o no.

Sin embargo, en el ámbito electoral avanzamos para identificar o para equipar estas dos resoluciones a efecto de que se incluyera una tercera fase, que es la fase intermedia; es decir, la fase en la que primero si se inicia o no la denuncia, es decir, si se abre o no una averiguación previa, si alguien va y alega con el Ministerio Público, si alguien va y acusa a una persona en automático no hay que integrar, no hay que emitir a juicio, no hay que emitir un proceso, no hay que vincular a proceso a alguien, sencillamente que hay que abrir un expediente.

Y la fase que usualmente no estaba en el ámbito electoral era fase intermedia, la fase en la que se determina la vinculación a proceso, si se llama o no a proceso a una persona.

Por último, la fase en la que se determine su plena responsabilidad.

Esta última fase ya se ha reconocido y se ha ampliado, se ha reconocido que tiene que estar en cualquier proceso judicial a efecto de que se cuide el debido proceso legal que marca la Constitución.

Es decir, con independencia de que la normativa o la reglamentación lo prevean, es imprescindible que exista esta fase, porque si no, ante cualquier acusación, ante cualquier señalamiento, lo que estaríamos dando margen es a un espacio en el cual la honra, la reputación, la imagen de una persona, pero incluso de hecho más sencillo, su vida diaria, puede verse, puede ser susceptible de ser afectado con un sinnúmero de actos de molestia, cuando no existen bases para tal efecto.

¿Qué es lo que pasa en este asunto? En el presente asunto, insisto, no quisiera que se confundiera la intervención, no hay que prejuzgar sobre alguna de las pruebas, no hay que prejuzgar sobre el alcance.

Es decir, no estamos en una fase, entiendo, en el que debamos decir si las pruebas son suficientes o no para tener por acreditado un hecho.

En efecto, no tenemos que analizar las pruebas. Sin embargo, hay algo que sí tenemos que hacer, y que es muy parecido a lo que en el derecho civil, a lo que en el derecho que tiene que ver en el amparo, a lo que tiene que ver con todos aquellos instrumentos procesales, cautelares y como la apariencia del buen derecho.

Y es decir, lo que sí tenemos que hacer, es un ejercicio hipotético, en el cual valoremos los señalamientos que se hacen en una denuncia de estar acreditados, podrían dar margen a la vinculación o proceso de una persona, con elementos probabilísticos, sí quizá, pero sí de entrada que se trata de hechos que al estar acreditados, tendrían que dar margen a eso.

Es decir, que si tenemos que una persona en proceso presentes, comparece ante el Ministerio Público, y lo que dice es: "Vengo a denunciar el delito de robo, y vengo a denunciar el delito de robo, porque yo le presté a un amigo una cosa y no me la quiere regresar".

Evidentemente, lo que tendríamos que hacer es para aquello de que los hechos están demostrados, o verificar si existen hechos que puedan actualizar el ilícito de robo, y en su caso, entonces sí, sin prejuzgar sobre el valor de las pruebas, precisamente para eso es el proceso, determinar si se vincula o no a proceso, no

solo si ya la admisión ya está dada desde el momento en que una denuncia es recibida, etcétera.

Lo que pasa es que insisto, en el ámbito del derecho disciplinario, no teníamos esa figura y esa es la que desde mi punto de vista, teníamos que integrar al proceso y que ya lo hicimos en otros ámbitos del derecho electoral.

En este caso, estamos desde mi punto de vista, frente a señalamientos genéricos, señalamientos genéricos en los cuales no se advierten hechos específicos; es decir, se dice que existen correos electrónicos donde se habla que existió un trato indebido, y se incluyen un sinnúmero de adjetivos, pero finalmente no se hace mención específica de cuáles son los hechos que constituyen esas conductas.

Frente a ese tipo de situaciones, desde mi punto de vista, sería excesivo, sería contrario al principio de proporcionalidad, admitir una denuncia y vincular a una persona a proceso, que también es servidora pública, y respecto de la cual existe la presunción de inocencia.

Sí, es cierto que el proceso tiene finalmente el objeto, decía, finalmente el objeto de determinar si está desvirtuada o no esa presunción al acreditarse hechos que pueden ser ilícitos, pero lo inicial es identificar si existen hechos, hechos específicos de una conducta ilícita, a mi modo de ver no estamos en esa situación y por eso es que yo votaría en contra de la propuesta porque a mi modo de ver sí, la resolución impugnada sí fue apegada a derecho al desechar la queja por cuanto a una de las personas que es señaladas como probable responsable.

Muchas gracias a ambas magistraturas.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si no hubiera intervención de parte de la Magistrada en Funciones en este asunto.

Si la hubiera, yo haría solo una reacción como ponente al final de las intervenciones.

Magistrada en Funciones, maestra Elena Ponce, le consulto si tiene alguna intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

No había anunciado mi intervención, solamente es para fijar mi postura, para adelantar mi postura sobre el proyecto que se somete a consideración en el juicio electoral número 49 de la ponencia a su cargo.

Yo coincido con la propuesta, creo que existen indicios suficientes, como lo expone el proyecto, para considerar que puede haber alguna actitud omisiva, no estamos prejuzgando, como bien lo decía el Magistrado Camacho, no estamos prejuzgando sobre la existencia de la conducta o de la actitud omisiva que se le atribuye a la persona que no fue, no fue llamada al inicio del proceso.

En ese sentido yo comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted.

Si me lo permiten y de manera muy breve, en atención a los posicionamientos que son necesarios en cuanto al proyecto que se circuló para decidir el juicio electoral 49 de este año.

Solamente señalar que estamos analizando una decisión de la Junta General Ejecutiva del INE que confirma el auto de no inicio del procedimiento laboral sancionador contra una persona titular de una vocalía ejecutiva.

Esto es en su momento el Director Jurídico, a quien correspondió conocer de esta denuncia por posibles actos constitutivos de discriminación, acoso laboral contra una ex servidora pública del Instituto Nacional Electoral, y que se les atribuye a dos personas, a su superior jerárquico inmediato y a la superior jerárquica de esta persona, se determinó iniciar el procedimiento contra el coordinador administrativo, no así contra la persona superior jerárquica del coordinador administrativo.

La persona denunciante inconforme con esta resolución de no inicio de este procedimiento, respecto de una de las dos personas que denuncia, acude ante nosotros.

¿Qué dice la resolución impugnada? ¿En qué se basa para considerar la Junta General Ejecutiva del INE apegada a derecho, el no inicio de este procedimiento laboral sancionador.

Lo que señala es que la Dirección Jurídica, la primera autoridad que conoció de este asunto, no había interpretado el artículo 324 del estatuto, que la Dirección Jurídica para definir el no inicio de este procedimiento, apegó su actuación a lo que se establece en este cuerpo normativo.

Y que las conductas denunciadas, debían para determinarse el inicio del procedimiento laboral sancionador, ser constitutivas de la imposición de sanciones, sosteniendo que en el caso, las diligencias de investigación, con las diligencias de investigación que todavía no se llevaban a cabo por cierto, porque era el inicio del procedimiento laboral sancionador, pero esto es una cita textual de la resolución que estamos revisando, que de las diligencias de investigación realizadas, no se tenían elementos que permitieran advertir una conducta probablemente infractora, que hubiera cometido la vocal ejecutiva denunciada en contra de la actora; lo que está señalando es que no había pruebas de responsabilidad de una de las denunciantes, cuando lo que analizaba, repito, era la procedencia o no del inicio de un procedimiento laboral sancionador.

Sigue señalando que de las constancias de autos, que aportó la denunciante, por cierto, no se desprendía la participación de la denunciada, al ser superior jerárquica en las actividades instruidas a la actora o en este caso a la denunciante en aquel momento, presuntamente dirigidas a causarle una afectación o impedirle la ejecución de sus tareas.

A la par en esta resolución que revisamos, se indicó que de las entrevistas que se realizaron, se observaba que existió un trato institucional respetuosa y que si bien existió intercambio de comentarios, no excedieron a algo inusual.

Estamos hablando entonces de una valoración en el auto de no inicio del procedimiento de una valoración de entrevistas que se realizaron a distinto personal

que pudieron haber tenido conocimiento de los hechos y que señaló la propia denunciante en ese escrito inicial.

Luego expuso a la autoridad responsable que de las testimoniales y pruebas recabadas no existía indicio de que las conductas se hubieran realizado directa o indirectamente por la vocal ejecutiva denunciada.

De nueva cuenta, está haciendo un análisis de la responsabilidad directa o indirecta de una de las denunciadas o de las funcionarias denunciadas cuando, insisto, el momento procesal en que se encontraba era para definir el inicio o no de un procedimiento y ya estaba haciendo un examen de fondo, no siquiera de la infracción, si podrían en los hechos denunciados ser constitutivos de infracción. Estaba ya descartando la responsabilidad de una de las denunciadas.

Sigo en la cita de esta resolución que estamos revisando.

“Señaló entonces que de estos testimonios y de las pruebas no advertía indicios de la responsabilidad directa o indirecta de la vocal ejecutiva denunciada –y destaca– porque solo obran correos donde un tercero, –al que se refiere como tercero es al Coordinador Administrativo– este tercero, hay que decirlo desde ahora, no es un tercero ajeno a los hechos denunciados, es la primera persona denunciada por la que sí determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad laboral.

Respecto de la persona que era directamente el superior jerárquico de la denunciante.

Señala que en los correos de este tercero se afirma que las órdenes que recibía la actora y que considera que eran parte objetiva del trato discriminatorio y lesivo de sus derechos en el ejercicio de sus tareas, en esos correos lo reconoce la propia autoridad responsable, se afirmó por el Coordinador Administrativo, insisto, superior directo jerárquico de la denunciante, que las órdenes se las daban a él por instrucciones o con pleno conocimiento de la citada vocal.

Esto para la autoridad responsable no eran indicios a investigar respecto de los hechos denunciados, por una conducta por omisión o por tolerancia, resulta primero incongruente que por una persona decida que sí existan indicios para iniciar este procedimiento laboral sancionador y que de los dichos de los múltiples correos aportados por esa persona a que sí va a sujetar al procedimiento y que inicia sus correos señalando que las instrucciones las da por mandato o con pleno conocimiento de la vocal ejecutiva, no haya visto que esos eran indicios que permitían y que posibilitaban en términos de ley, abrir el procedimiento sancionador, también respecto de la segunda persona denunciada.

Para mí la conclusión misma de la resolución de la Junta General Ejecutiva, da pie a considerar que existen los indicios que no valoró, y por qué es importante definir desde ahora, cuándo el inicio de un procedimiento de responsabilidad laboral, no implica desde ese dictado del inicio, una asunción o presunción de la responsabilidad de las personas denunciadas, precisamente por lo que dijo el Magistrado Camacho, porque las personas que son sujetas a un procedimiento o una investigación, no por iniciarles el procedimiento se presumen responsable apriorísticamente.

Tienen efectivamente a su favor, la presunción de inocencia, pero lo que no podemos en esta instancia dejar de ver, porque los agravios nos llevan a ese análisis, es ver la falta de legalidad o no ajustado a derecho de la decisión



controvertida, cuando en un estudio de fondo, no llama al inicio del procedimiento a una de las personas señaladas como responsable por omisión o por tolerancia de una conducta lesiva de derechos humanos y derechos laborales.

Cuando será en el procedimiento mismo que se pueda completar esta información o descartar la información; lo que tenía que ver de inicio eran, como se expone en la propuesta, para evitar esa primera decisión del Director Jurídico, la autoridad instructora, ante quien se presentó esta denuncia, era tomar en cuenta tres cuestiones:

Primero, que en la denuncia se diera noticia de hechos, en los cuales esos hechos pudieran ser constitutivos de una infracción, lo cual sí ocurrió.

Segundo, que atendiendo a esos datos sobre los hechos, se definiera sus circunstancias de realización, las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, en la cual se pudieron haber dado estos hechos que puedan ser constitutivos de una infracción.

Y tercero, en un análisis apriorístico y no de fondo, como el que anunció inclusive la autoridad revisora no solo la autoridad primigenia, identificar si existían datos o indicios de que esos hechos ocurrieron y a qué persona o personas les eran atribuibles o podrían ser atribuibles, justo los correos a los que sí les dio valor, de los que sí se ocupó la autoridad responsable aunque dijo que eran proporcionados por un tercero y que no, insisto, no es un tercero, es la primera persona denunciada, la persona a quien directamente por acción y no por omisión o tolerancia se le atribuyen estas conductas.

Sí, considero que se daban los o emergían indicios suficientes para sujetarlo al Coordinador Administrativo a este proceso sancionador laboral.

Esos indicios de esos correos deben, sin duda, ser corroborados o descartados, pero esto se debe dar en o durante el procedimiento de responsabilidad laboral.

De ahí que no se comparta por la ponencia a mi cargo la legalidad de la decisión que se recurre ante nosotros y se proponga revocar esa determinación que confirmaba el no inicio del procedimiento para que atendiendo al nivel de análisis que corresponde realizar en esta fase, sin valorar las pruebas en su contenido de fondo, la Dirección Jurídica se pronuncia de nueva cuenta sobre la procedencia o no del inicio de este procedimiento laboral sancionador.

Es por ello que sin dejar de coincidir en los tres niveles distintos para la observación del debido proceso y la carga de la prueba de la realización de la conducta y de la intervención y atribuibilidad o responsabilidad de las personas a las que se refirió el Magistrado Camacho, creo que nos encontramos en el tercer estadio, ¿no estamos frente a una sentencia de fondo? No. ¿No estamos frente a un auto de vinculación a proceso? Tampoco lo estamos.

Estamos justo en el arranque del inicio de un procedimiento donde o la denuncia tiene cauce o no tiene cauce y lo que se debe de analizar es si la denuncia cumple con los elementos mínimos para el inicio de un procedimiento.

En este caso la relatoría de hechos posiblemente constitutivos de una infracción. La ubicación en el tiempo, en el modo y en el lugar en el que pudo realizarse esta conducta.

Y tercero, la atribuibilidad de la conducta a personas concretas, atribuibilidad que puede darse desde una conducta activa, desde un proceder o desde una conducta negativa, como es la tolerancia o la no actuación, cuando tenemos un deber de actuar o de precisamente privilegiar que en el caso, no se realicen conductas contrarias a derecho.

Este deber de cuidado o este deber de llamada de atención, que de frente, en su caso a actos de acoso laboral, o de hostigamiento laboral, tienen y tenemos los superiores jerárquicos respecto de la conducta intermedia que puede darse en el rol o a nivel de mando, de las personas que están bajo nuestra instrucción o bajo orgánicamente bajo la responsabilidad de realización de tareas en esta línea vertical que aquí nos hace notar la actora, antes denunciada.

El coordinador administrativo tenía una superior jerárquica, identificada, el modus operandi del coordinador jerárquico, el mismo lo ubicaba como siguiendo instrucciones o con conocimiento de su superior jerárquica, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de ninguno de ellos, lo cierto es que en el ámbito de definición del inicio del procedimiento laboral sancionador, la autoridad menos aún tratándose de actos que pueden ser constitutivos de discriminación de acoso, de violencia, puede, teniendo elementos para iniciarlo, dejar incólume la situación ocurrida, esto favorecería un ámbito total de impunidad, al cual ningún operador jurídico estamos llamados, estamos llamados a lo contrario, cuando se alegue violación de derechos humanos, cuando se alegue hostigamiento o acoso laboral o de cualquier tipo.

La visión del inicio del procedimiento, debe ser con una visión de protección de derechos humanos, en este caso, con una visión de perspectiva de igualdad de género y protección de derechos humanos, a fin de que las conductas, si son lesivas de éstas, tengan una consecuencia jurídica proporcional a ella.

Si habiendo iniciado el procedimiento, no se demuestra que existió y siguiendo el debido proceso y desde luego la presunción de inocencia y con base al principio del contradictorio de las pruebas y la defensa en un estadio distinto, como es la resolución final del procedimiento, se define sobre el fondo si existió la conducta o existió la responsabilidad y a quién debe atribuirse, ese no era el momento en el cual se encontraba la autoridad primigeniamente responsable, y tampoco correspondía a la autoridad revisora de esa autodenominación, hacer un estudio de fondo, para descartar responsabilidades y seguir un procedimiento.

Esa es la visión que presenta este proyecto y yo quedo a las órdenes por si hubiera alguna intervención adicional.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Consulto si hay intervenciones adicionales.

Magistrado Camacho, por favor, adelante.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, es algo que ocurre con frecuencia en este Pleno, al integrarlo con personas con una amplia experiencia en el ámbito judicial la existencia de un diálogo y un entendimiento común, me da mucho gusto coincidir nuevamente en este tema en lo sustancial, en efecto, existen tres niveles, o sea, el de responsabilidad plena, o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sea, la sanciona o no lo sancionan, lo vinculan, lo emplazan, pues, lo llaman a proceso o lo admiten o no.

El problema está en que en este tipo de procedimientos disciplinarios formalmente no se reconocen esas tres, entonces, algo muy importante es que precisamente la autoridad y quizá en esto es donde viene la sutil diferencia o en el fondo no, ya no la veo tan clara siquiera la diferencia.

El punto es, ¿cuál es el efecto de lo que revisamos aquí, cuál es el efecto de lo que recibimos respecto de lo que revisamos? No es que la autoridad emitió un auto de no admisión respecto de una persona, pero el efecto creo que debe ser determinante, es que cuando no existen todavía elementos que marque una probabilidad; es decir, que estemos en el nivel intermedio, como usted decía, Magistrada, para vincular o no a proceso, para sujetar ya a proceso a una persona en concreto.

Creo que más allá de la manera formal en la que el Reglamento limitado todavía a este fallo de experiencia, fallo de puesta en práctica sobre este tipo de temas está construido y que es nuestro deber como Tribunal, como garantes de la Constitución tratar de adecuar y de pedir de que se lean de una manera que se apegara a la Constitución.

Quizá el efecto que finalmente es importante puntualizar es que le corresponde a la autoridad investigadora sin empezar con actos de molestia en contra de las personas a las que les atribuye la condición de ilícito, realizar todas las diligencias necesarias para tal efecto y si lo que se ha realizado únicamente son diligencias en las cuales a partir de los hechos que en propia demanda se hacen ver; es decir, hechos en los cuales se afirman que hay un actuar discriminatorio, injusto, desigual, que incluso constituya acoso, pero todos estos son adjetivos sustentados en hechos del tipo siguiente:

El hecho, por ejemplo, que merecen todos estos adjetivos es, la política o las acciones realizadas por la Junta Local durante la pandemia, son incorrectas, son indebidas, porque lo que hizo fue que cada una de las juntas distritales, ejerciéramos el gasto y compráramos los insumos sanitarios que se requerían para enfrentar la contingencia.

¡Válgame Dios! O sea, valga la expresión; ahora resulta que más allá de lo que con todo derecho una persona puede considerar, las autoridades que son peritas en el derecho, puedan considerar o no ilícito, si de entrada en un ejercicio y la apariencia de un derecho, este tipo de afirmaciones sobre hechos que, evidentemente, bueno, desde mi punto de vista, mejor lo vamos a dejar así, no pueden llegar a considerarse ilícito bajo ninguna circunstancia.

Es decir, una persona puede llegar a Ministerio Público y decir: “Me robaron mi auto, señor licenciado, abra una causa penal porque me robaron mi auto”. “¿Por qué dice que le robaron su auto?” “Pues porque yo se lo entregué a un amigo, y mi amigo no me lo quiere regresar”.

Entonces él puede considerar y poner los adjetivos que quiera, pero él no es un perito en el derecho, los que son peritos en derecho, en este caso la Fiscalía del Ministerio Público, lo que tendría que hacer es, bueno a un señor, señora, aun cuando se demostrara ese hecho, es decir, el hecho, no el adjetivo que usted le pone, no el juicio, no hay calificativo de me robaron, es decir, el hecho en el cual se basa ese adjetivo, aun cuando se demostrara que usted le entregó el carro a su

amigo y que su amigo no se lo quiere regresar, discúlpeme ya recibí, ya inicié la averiguación, pero la tengo que cerrar, la tengo que dar por terminada, por lo menos actualmente, y por lo menos frente a esos hechos, porque ese hecho, aunque se demostrara, no podría considerarse ilícito jamás.

Entonces ese es precisamente mi punto, comparto que teóricamente veamos la misma estructura, quizás solamente es una forma de referirnos al mismo tema; pero para mi modo de ver, lo relevante en este tipo de casos, es el mensaje que se transmite y quizás es esto; el mensaje no es de que existen indicios sobre la culpabilidad, sino el mensaje es, estamos frente a hechos que tendrían que corresponder, en este caso la autoridad investigadora, a realizar las diligencias necesarias para determinar si existen o no bases, porque al menos de las que se exponen en la demanda, a mi modo de ver, no tendría por qué generarse un acto de molestia para una de las personas, la que se pretende también incluir en la responsabilidad distinta a la situación del otro, al que se le imputan actos directamente.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas, Presidenta, de mi parte sería todo.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Solo aclarar un punto, aquí en el fondo, fondo más de lo denunciado no es lo que se instruye, sino en los actos de hostigamiento laboral, de acoso laboral lo que se analiza es el cómo y las formas de instrucción cuando escapa a una instrucción laboral y se cruza la barrera de un posible maltrato, discriminación, acoso o violencia laboral. Por eso ni siquiera la haríamos y creo que no nos correspondería además hacer un asomo de las acciones en lo particular o las instrucciones en particular porque la litis ve a los mecanismos en los cuales este tipo de acciones bajo un contexto de pandemia y bajo una serie de falta de información o de no dar el apoyo que la norma establece, se genera un trato, tal vez, de acoso y de hostigamiento del cual no nos podríamos pronunciar en este momento, pero que sí no me gustaría dejar al aire que se entienda como una denuncia es jamás una exageración de hechos.

La denuncia es el derecho de una persona que considera violentados sus derechos al trato digno, al trato igualitario, al trato respetuoso, en este caso en el ámbito laboral, a instar estos mecanismos que están previstos para evitar que en el entorno de las labores que correspondan se den este tipo de manifestaciones que puedan ser lesivas de la dignidad de las personas.

Solo esto apuntaría.

Consulto si hubiera alguna intervención adicional o pasaríamos a la votación de los asuntos, si ya no existiera respecto de algún otro juicio listado y de los que se ha dado cuenta, alguna intervención que pudiéramos anunciar en este momento.

Consulto, ¿ya no habría intervenciones adicionales en este o en otro asunto?

Muy bien, al no haberlas, Secretario General, le pido por favor tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con los proyectos, a su consideración la excepción hecha del JE al que me he referido.

Muchas gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de los tres proyectos.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Muchas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 49 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho, mientras que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Consulto nada más el Magistrado haría llegar el voto diferenciado? ¿Es así, verdad, Magistrado? Para tomar nota con el Secretario.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, por favor.

Gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: En consecuencia, en los juicios electorales 47 y 48 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

Por cuanto hace al juicio electoral 49 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Finalmente en el juicio electoral 50, también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución combatida.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, hemos agotado el análisis y discusión de los asuntos que se habían listado.

En consecuencia, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos, se da por concluida la presente sesión.

Que tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.